



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2013.

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con el escrito y anexos de \*\*\*\*\* recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **016091**. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece.

Agréguese al expediente el escrito y anexos de \*\*\*\*\*

mediante el cual se apersonan con el **carácter de tercero interesado** en la presente controversia constitucional, asimismo, formula alegatos y ofrece pruebas al considerar que **"...el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, ha promovido improcedente Controversia Constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como del Poder Ejecutivo, cuyo acto que demandan es el decreto número ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5048, de fecha 5 de diciembre del año dos mil doce, mediante el cual se me concede Pensión por Cesantía en edad avanzada, pudiendo afectar mis intereses la Sentencia que se dicte por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación..."**.

Al respecto, no ha lugar a tener por presentado al promovente y, por ende, es inatendible su solicitud de recabar el informe que indica, en virtud de que no tiene el carácter de **"entidades, poderes u órganos"** a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

En ese sentido, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2013

---

resolver el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el recurso de reclamación 53/2009-CA, derivado de la controversia constitucional 46/2009 que en lo conducente estableció:

***“Por tanto, un gobernado por sí mismo, para defender intereses particulares, no puede comparecer como tercero interesado en una controversia constitucional, pues conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la controversia constitucional es un mecanismo para proteger la esfera de competencia que la Ley Suprema del País otorga a los entes previstos en esa fracción, el cual se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fracción en la que se establecen limitativamente los entes, poderes u órganos dotados tanto de la legitimación activa como la pasiva en la causa; esto es, la propia Constitución Federal reserva esta garantía constitucional para que a través de ella se ventilen cuestiones constitucionales entre los órganos del Estado en sus tres niveles de gobierno y, por ende excluye como parte actora, demanda o tercera interesada en ese medio de control constitucional o en los recursos derivados de él.”***

Por tanto, no es posible reconocer al promovente el carácter de tercero interesado, sin perjuicio de que lo manifestado en su escrito de cuenta, en atención a su derecho de petición, pueda considerarse como elemento para mejor proveer, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia.

Aunado a lo anterior, en proveído de once de febrero de dos mil trece, dictado en el incidente de suspensión de la presente controversia constitucional se estableció que: ***“En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de un trabajador del Municipio actor, mismas que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es***



FORMA A-34  
**salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al Municipio, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.**

JEFATURA DE LA FEDERACIÓN  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

**Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, no procede conceder la suspensión solicitada, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto legislativo impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino al propio Municipio actor, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que, de concederse la medida cautelar se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.**

**En ese orden de ideas, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte del Municipio actor, no es susceptible de paralizarse como medida cautelar en la controversia constitucional; máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 2 establece que el pago de la pensión del trabajador debe realizarse en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, de donde deriva que no se trata de**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2013

un requerimiento del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual del pensionado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.”

Por otra parte, con apoyo en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, se autoriza la devolución de los documentos originales que acompaña el promovente, previa certificación de las copias que se obtengan a su costa para que obren en autos.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.